



Universidad de Las Américas  
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Inejecutabilidad de las medidas de reparación dictadas por la  
Corte Constitucional en el caso Cervecería Nacional.

Marco Salazar Ribadeneira

Quito, noviembre de 2022



## Índice

1	Introducción .....	5
2	Desarrollo .....	7
2.1	Descripción de las medidas.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2	Inejecutabilidad de las medidas .....	9
3	Conclusiones .....	12
4	Bibliografía.....	13



## 1 Introducción

El ensayo académico se refiere a la Inejecutabilidad de las medidas de reparación dictadas por la Corte Constitucional en el caso Cervecería Nacional, en este contexto el 22 de julio de 2008, más de 160 ex trabajadores intermediarios de las Compañías (SUDEPER S.A., MASFESA S.A., CASDESE S.A., PERCANEL CIA. LTDA Y SOLTRADE CIA. LTDA.), solicitaron al Director Regional de Trabajo del Litoral de la ciudad de Guayaquil, que se les pague las utilidades desde el año 1990 al 2005, amparados en los artículos 104 y 106 del Código del Trabajo. Con fecha 26 de enero de 2010, la autoridad citada ut supra, emitió la resolución negando la petición de los trabajadores.

En razón de la negativa, con fecha 07 de julio de 2010, el ex ministro de Trabajo Richard Espinosa, dentro del recurso de apelación Nro. 41-DTAJ-2010, negó el recurso, alegando falta de competencia. Abriendo la puerta para que con fecha 28 de septiembre de 2010, el señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillos, planteó una demanda de Acción de Protección, por supuestas vulneraciones de derechos, a partir de la resolución emitida por el ex ministro Richard Espinosa, el 26 de octubre de 2010, el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas, falló a favor del accionante, dejando sin efecto la resolución del 07 de julio de 2010 y, a su vez, ordenando que el Ministerio de Relaciones Laborales, a través de su máxima autoridad, ordene y ejecute el pago. Con fecha 29 de octubre de 2010, CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., interpuso recurso de apelación.

Como resultado, con fecha 25 de noviembre de 2010, el Ministerio de Relaciones Laborales, interpuso recurso de apelación y con fecha 04 de marzo de 2011, se emitió la sentencia que se impugnó, mediante la Acción Extraordinaria de Protección, esta sentencia fue emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que, en su parte pertinente, ordenó directamente a la Cervecería Nacional CN S.A, lo siguiente: “que ella pague y deposite a las órdenes del juez a quo en la cuenta del juzgado de primera instancia la suma de USD 90.929.135.00.”

Sobre este caso, con fecha 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió la sentencia Nro. 141-18-SEP-CC, dentro del Caso Nro. 0635-11-EP, denominado

como caso “CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.”, dictaminando lo siguiente. Declarar la vulneración del debido proceso, en su parte del derecho a la motivación, en la sentencia del 04 de marzo de 2011. (emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas). Como derechos conexos vulnerados, derecho a la igualdad y derecho de participar de las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

### **1.1 POSICIÓN PERSONAL**

La Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que, como consecuencia de la vulneración de derechos, debe hacerse la reparación integral, tomándose medidas que sean eficientes y eficaces para resarcir esa vulneración, pero la Corte Constitucional en un caso tan complejo como Cervecería Nacional dispuso una serie de medidas que no son precisas ni acordes, en razón de aquello no posibilitan la reparación integral de los derechos de los trabajadores.

De la revisión de la sentencia y sus antecedentes, la misma carece de procedimientos reales, ajustados a la normativa y a las competencias de las entidades gubernamentales a las cuales se les dispuso el cumplimiento de las medidas reparatorias, así como también considero que la Corte desconoció sus propias facultades y competencias y las trasladó a otros actores, dictando una serie de medidas que no son eficaces o son inejecutables, ya que no permiten la reparación integral efectiva, como lo evidenciaré más adelante.

### **1.2 OBJETIVO**

Objetivo general. - Determinar si las medidas reparatorias dispuestas por la Corte Constitucional, dentro de la sentencia del caso denominado Cervecería Nacional son ejecutables.

#### **Objetivos específicos:**

Realizar un análisis sobre las medidas reparatorias dispuestas dentro de la sentencia de Cervecería Nacional.

Analizar si estas medidas dispuestas por la Corte Constitucional son ejecutables y permiten que se dé cumplimiento a la sentencia.

## 2.- DESARROLLO

Para el análisis de las medidas reparatorias dictadas por la Corte Constitucional dentro del caso Cervecería Nacional es importante conocer cuales fueron: **1.-** Se dispuso al Ministro de Trabajo, que, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el cual se deben contar con todas las partes interesadas, y esta decisión debía ser informada en un término de 90 días a la Corte Constitucional. **2.-** De no llegarse a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el Ministro mediante Resolución debe determinar el monto económico, evitando incurrir en las mismas vulneraciones de la Resolución expedida por ese organismo.

El Código del Trabajo, dispone que, para determinar las utilidades, el cálculo debe realizarse en relación al impuesto a la renta declarado por el empleador (Cervecería Nacional), sin embargo, de este procedimiento, la Corte Constitucional dispone al Ministro que lo haga a través de un proceso de Mediación, modificando un proceso normado en el sistema jurídico ecuatoriano, razón por lo que se vuelve ineficaz tal medida de reparación.

Debiendo ser tomado en cuenta que tampoco se conoce la totalidad de los beneficiarios, entonces, como podría definirse un monto, si no se encuentran todas las partes interesadas para tal fin, es improbable que se lo pueda determinar, que sea el real y peor aún, de no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, el Ministro determine un valor.

Pero tampoco existen disposiciones claras y las dispuestas contradicen la normativa para el efecto, reduciendo el cálculo y determinación de este monto económico a una resolución de carácter administrativo, desconociendo lo establecido en la normativa legal vigente que al respecto del pago de utilidades, se desprende que la obligación recae en el Empleador, Art. 104 del CT, el ente Rector del Trabajo, no tiene la competencia para determinar los valores a cancelar, ya que estos nacen de las determinaciones tributarias, que son competencia del Servicio de Rentas Internas "SRI" y el cálculo se realiza en base a las cargas familiares y demás requisitos establecidos para el efecto.

Es a través de las Direcciones Regionales, que el Ministerio del Trabajo en sus competencias solo puede controlar y evaluar el cumplimiento del pago de utilidades, más no puede determinarlo y mucho menos realizarlo, excepto cuando los empleadores

solicitan que, a través de este organismo, se realicen los pagos, consignando los valores, listas de trabajadores beneficiarios y ya realizado el cálculo, conforme lo dispone la ley.

El Ministerio del Trabajo no es competente para realizar lo dispuesto por la Corte Constitucional, puesto que el obligado a hacerlo es directamente la compañía Cervecería Nacional, más aún cuando los beneficiarios de dicha sentencia constitucional, son trabajadores tercerizados, determinando falencias procedimentales dispuestas en las medidas reparatorias para el cumplimiento de la sentencia Nro. 141-18-SEP-CC, mismas que son:

**A)** Los valores de utilidades, nacen de las determinaciones tributarias, por lo tanto, la Corte Constitucional debió disponer al Servicio de Rentas Internas, remita las declaraciones tributarias en firme del periodo comprendido entre el año 1990 a 2005, para en base a esos valores, la misma Corte Constitucional determine la medida de reparación adecuada. **B)** por otro lado, la Corte Constitucional, debió disponer a Cervecería Nacional la entrega de información de sus ex trabajadores tercerizados, en la cual debe constar sus cargas familiares y periodo laborado en las compañías tercerizadoras, ya que pueden existir más compañías y trabajadores que tengan derecho a las utilidades. **C)** La Corte Constitucional, ni siquiera puntualiza o determina que ex trabajadores y de que compañías tienen el derecho a utilidades, trasladando su responsabilidad al Ministerio del Trabajo que solo tiene competencia administrativa para vigilar y hacer cumplir los pagos, más no a determinar los valores o los beneficiarios, competencia y facultad que si tiene la Corte Constitucional.

En virtud, de que no se llegare a un acuerdo por el proceso de mediación, nuevamente la Corte Constitucional dispone que el Ministro de Trabajo determine el valor, quien carece de esa competencia, que le corresponde al SRI a través de las determinaciones tributarias.

Sobre la determinación de los beneficiarios, el único que tiene la responsabilidad y obligación de entregar esa información es Cervecería Nacional, ya que de no hacerlo no se estaría cumpliendo con la reparación integral a todos quienes se crean asistidos de este derecho y que cumplan con la justificación legal de sus calidades de ex trabajadores dentro del periodo de reparación.

No se evidencia que la Corte Constitucional haya dispuesto medidas de reparación, ni del daño material, ni inmaterial, lo que evidentemente no cumple con lo dispuesto por la



Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que son ellos los obligados a disponer y reparar, adicionalmente ni los términos para el cumplimiento de la sentencia.

Razones por las cuales el ente, a quien le dispuso la Corte Constitucional ejecute la sentencia, no pudo hacerlo, informando que ha realizado todas las acciones posibles dentro de sus competencias, remitiendo el acta de imposibilidad de acuerdo en la mediación realizada, razón por lo cual se ve en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 141-18-SEP-CC, de todo lo indicado se puede colegir que la sentencia y las medidas de reparación son inejecutables.

### **2.1. Inejecutabilidad de las medidas.**

Las medidas de reparación son inejecutables, porque no se cuenta con la información clara de cuáles son las compañías tercerizadoras, determinación que debió haber realizado la Corte Constitucional, la nómina de trabajadores dentro del periodo comprendido entre el año 1990 al 2005 y sus cargas familiares.

El proceso de mediación dispuesto, se configura en un mero trámite, porque el mismo no aporta tampoco la información, ya que existen varios grupos de supuestos ex trabajadores, mismos que ni siquiera contaban con un contrato que avale su calidad de posible beneficiario.

El 18 de julio de 2018, las 15h00, la Corte Constitucional emite el auto de aclaración y ampliación, que fue presentado por varias de las partes, entre esos el Ministerio del Trabajo, quien solicitó, que amplie la sentencia para que permita a ese organismo la ejecución de la misma, solicitando:

Identificar las empresas tercerizadoras, y si solo son las determinadas en la sentencia (SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDACE S.A., PERCANEL CÍA LTDA. y SOLTRADE CÍA. LTDA), los nombres de los extrabajadores dependientes de contratistas, capataces o intermediarios, incluyendo a aquellos que desempeñaron labores discontinuas pagadas a jornal, por tarifa o a destajo, que tienen derecho a percibir las utilidades de la empresa usuaria en beneficio de las cuales ejecuten su trabajo, esto es, Cervecería Nacional CN S.A. durante los años 1990 al 2005; así como, números de cédula, al IESS para que entregue la nómina de trabajadores afiliados registrados en su sistema por el periodo de 1990 al 2005.

Al Registro Civil entregue el número de cargas familiares de los trabajadores de Cervecería Nacional durante ese periodo de labores.

Ante este pedido la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

“(…) que tales solicitudes, per se, no están destinadas a subsanar una obscuridad o falta de resolución del algún aspecto en la sentencia recurrida. No obstante, por cuanto tales peticiones evidencian el objetivo de la entidad accionada de dar efectivo y cabal cumplimiento a la sentencia N.º 141-18-SEP-CC; por Secretaría General, oficiese como se solicita en los numerales 3 y 4 del escrito presentado por Raúl Ledesma Huerta, en su calidad de ministro de Trabajo. Esto, sin perjuicio que el Ministro de Trabajo en el marco del proceso de mediación, oficie a las autoridades públicas y/o empresas privadas que considere pertinentes, a efectos de obtener la información necesaria para dar cumplimiento a la sentencia N.º 141-18-SEP-CC; las mismas que tendrán la obligación de atender dichos requerimientos e incorporar la información necesaria. (...)”

El Ministerio del Trabajo, realizó las solicitudes correspondientes conforme lo indicado por la Corte Constitucional, sin embargo, en el caso del Registro Civil, sobre la petición de entrega de las cargas familiares de los posibles beneficiarios, esta entidad indicó que aproximadamente les tomaría 7 años para poder recabar esa información, así como verificar si se éstos se encuentran vivos o muertos, entre otras particularidades.

El IESS envió información, tampoco determinaba si eran la totalidad de trabajadores ya que, por el periodo de reparación, y al desconocer si las Tercerizadoras habían cumplido con la afiliación de todos sus trabajadores, no podían certificar la información.

La Corte Constitucional del Ecuador determina: "La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley, abarcando también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

Por todo lo manifestado, es claro que la Corte Constitucional emitió una sentencia inejecutable, olvidándose la obligación que tiene de que su fallo sea cumplido y ejecutado, inclusive va en contra de la regla jurisprudencial dictaminada por la propia Corte Constitucional, que emitió la sentencia de Cervecería Nacional, quienes disponen que la sentencia N.º 006-13-SIS-CC de 19 de diciembre de 2013, caso N.º 0053-12-IS: 4. En ejercicio de la competencia atribuida a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, en virtud del problema jurídico identificado en el caso, esta Corte Constitucional dicta la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todos los procesos en trámite y los que llegaren a presentarse con las mismas características. “No es causa justificada de inejecutabilidad de una sentencia, las omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo, atribuibles a quien, debiendo cumplir la sentencia íntegra y oportunamente ha dejado de hacerlo.”

Por lo tanto, la misma Corte se protege en este caso, ya que son ellos quienes omitieron las disposiciones directas para que la sentencia y las medidas de reparación se cumplan.

Trasladando esa obligación a otro ente para que dé cumplimiento a la sentencia y determinan que no es causa justificada de inejecutabilidad, el que, quien tiene la obligación de cumplir no lo ha hecho...cuando ellos dispusieron que la cumpla un órgano que no tiene las competencias, ni la información para hacerlo.

**3.- Conclusiones.** - De la investigación realizada sobre la “Inejecutabilidad de las medidas de reparación dictadas por la Corte Constitucional en el caso Cervecería Nacional”, se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Se puede concluir, que evidentemente la Corte Constitucional, erró en las medidas reparatorias dispuestas en la sentencia dictada dentro del caso denominado Cervecería Nacional, ya que como se ha analizado, dichas medidas en vez de resarcir los daños y cumplir con su fin, vulneran más los derechos de los afectados e inclusive de terceros.

El organismo que debía dar cumplimiento a esta sentencia y hacer efectivas las medidas de reparación dispuestas, carece de competencia legal para hacerlo; razón por la cual, hasta la presente fecha, dicha sentencia no ha podido cumplirse, justamente por la inejecutabilidad de las medidas.

Por otro lado, las compañías tercerizadoras ya no existen, por lo tanto, se desconoce las nóminas de sus trabajadores durante el periodo dispuesto de reparación.

Los únicos que tienen la obligación de restituir el derecho vulnerado, no es el Ministerio del Trabajo, que simplemente es un ente administrativo y gestor de políticas públicas de la relación laboral, el obligado es la compañía Cervecería Nacional.

La Corte Constitucional trasladó esa obligación a quien no la tiene, por lo que, esta sentencia vulneró nuevamente los derechos de los accionantes, en vez de garantizar su efectiva reparación, poniendo trabas y lo único que ha generado es mucho malestar tanto para los supuestos beneficiarios, así como ha dado pie para los que han querido pescar a río revuelto.

Del análisis realizado, también se puede concluir que, queda inconcluso, si la Corte Constitucional realizó un análisis profundo sobre los efectos jurídicos y de reparación dispuestos en la sentencia, ya que cabe preguntarse, si las empresas Tercerizadoras a las que hace alusión el fallo son las únicas en las cuales sus trabajadores tienen derecho a utilidades.

Al no haberse podido determinar a los beneficiarios en su conjunto y realidad, el día de mañana, se cumple con la sentencia y las medidas de reparación y luego aparece otro grupo de ex trabajadores de estas mismas empresas y ya no se cuenta con el valor porque ya se realizó el pago a quienes en su momento pudieron justificar esa calidad; pero si se diera la situación descrita, ¿la misma Corte por su propio accionar sería responsable de una nueva vulneración?

Por lo que, la Corte Constitucional debería realizar una revisión de las medidas de reparación dispuestas dentro de la presente sentencia, para que las mismas sean ejecutables, conforme lo dispone el Art. 99 de la Resolución No. S/N que Expide la codificación del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Ya que de la revisión del fallo este carece de toda la información dispuesta en dicha norma.

#### **4.- RECOMENDACIONES**

Considero que se debería de oficio o a petición de parte, realizar una revisión sobre el cumplimiento de la sentencia y de las medidas de reparación, facultad que tiene la Corte Constitucional, y que aunque ha transcurrido un tiempo considerable desde la expedición del fallo hasta la presente fecha esta no se ha cumplido, de la revisión de la documentación

que reposa en la web de la Corte Constitucional, se evidencia que existen varias peticiones en este sentido, sin embargo la Corte Constitucional no se ha pronunciado al respecto.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. Revista Universidad y Sociedad, versión On-line ISSN 2218-3620, Universidad y Sociedad vol.13 no.4 Cienfuegos jul.-ago. 2021 Epub 02-Ago-2021, Artículo Original, El velo societario en la ejecución de obligaciones laborales, Esteban Patricio Herdoíza Holguín.
2. Constitución de la República del Ecuador.
3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
4. Resolución No. S/N (EXPÍDESE LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL).
5. Código del Trabajo.
6. Estatuto Organizacional de Gestión de Procesos del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017.
7. Corte Constitucional, sentencia N.º 006-13-SIS-CC de 19 de diciembre de 2013, caso N.º 0053-12-IS: 4. En ejercicio de la competencia atribuida a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, en virtud del problema jurídico identificado en el caso, esta Corte Constitucional dicta la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todos los procesos en trámite y los que llegaren a presentarse con las mismas características:

“No es causa justificada de inejecutabilidad de una sentencia, las omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo, atribuibles a quien, debiendo cumplir la sentencia íntegra y oportunamente ha dejado de hacerlo.”

## Guía de contenidos:

Sección	Mínimo de Pág.	Máximo de Pág.
Portada	2	2
Índice		
Introducción (se escribe al final: planteamiento del problema, posición personal, metodología y estructura del trabajo)	1	2
Desarrollo sistemático de los argumentos (de 3 a 5) (3 párrafos por cada argumento) para sostener la posición personal.	4	6
Conclusiones (resultados) y recomendaciones (metodológicas y de investigación)	1	2
Bibliografía	2	3
TOTAL	12	15